

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 7600131030032020-00095-00**

**SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial de conformidad con lo regulado en el 3º inciso del art. 278 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La demandada Iglesia Misión Paz A Las Naciones al efectuar la contestación de la demanda llamó en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A.<sup>1</sup>, aduciendo que entre ellas se celebró un contrato de seguro contenido en la póliza de accidentes personales No. 22158536, con vigencia para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito materia de este asunto (8 de julio de 2018), por lo que aduce que en el evento que fuere obligada al reconocimiento de alguna erogación económica, dicha aseguradora estaría llamada a responder de acuerdo con las coberturas contratadas.

Mediante auto del 17 de febrero de 2022<sup>2</sup> se admitió el llamamiento en garantía y se dispuso correr traslado por el término de 20 días a la sociedad Allianz Seguros S.A para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

El día 23 de marzo de 2022 Allianz Seguros S.A.<sup>3</sup> contestó la demanda y solicitó que se dicte sentencia anticipada, toda vez que al efectuar la revisión de la póliza aportada por la Iglesia Misión Paz A Las Naciones encontró que la misma fue contratada con una persona jurídica diferente (Allianz **Seguros de Vida** S.A.), generando ello una falta de legitimación en la causa, que requiere se declare por parte de este despacho judicial mediante sentencia anticipada.

A través de auto del 24 de junio de 2022<sup>4</sup> se tuvo por notificado a Allianz Seguros S.A. y se prescindió de correr traslado al llamante en garantía, toda vez que le fue remitida la contestación (parágrafo del art. 9º del Dcto 806/20).

**CONSIDERACIONES**

1.-El artículo 278 del C.G.P. establece que: *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o **parcial**, en los siguientes eventos:*

*(...)*

<sup>1</sup> Carpeta 03, Archivo 02 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Carpeta 03, Archivo 05 del Expediente Digital.

<sup>3</sup> Carpeta 03, Archivos 9-11 del Expediente Digital.

<sup>4</sup> Carpeta 03, Archivo 12 del Expediente Digital

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**" (Negrillas del juzgado)

2.- En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",<sup>5</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Así mismo la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, mediante Sentencia STC11358-2018 con relación a la "legitimación en la causa" ha señalado lo siguiente:

*"Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios), y respecto del demandado es la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva).*

*Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor."*

De lo anterior queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, debido a que no afecta el procedimiento, se trata de la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

3.-En el presente asunto se tiene que la Iglesia Misión Paz A Las Naciones llamó en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A. en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza de accidentes personales No. 22158536, con vigencia para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito materia de este asunto (8 de julio de 2018), por lo que indica que aquél es quien deberá responder eventualmente en caso de que resultare condenada en este proceso.

Por su parte, la aseguradora Allianz Seguros S.A., al contestar el llamamiento en garantía solicitó que se dicte sentencia anticipada toda vez que en este evento se produjo la "falta de legitimación en la causa por pasiva", toda vez que la póliza contratada por el llamante en garantía corresponde a una persona jurídica diferente, de allí, que no exista ninguna relación contractual entre aquellos.

Visto lo anterior y una vez revisada la póliza No. 22158536 allegada por la Iglesia Misión Paz A Las Naciones<sup>6</sup>, se observa que la misma fue suscrita con una persona jurídica diferente a la llamada en garantía (Allianz Seguros de Vida S.A. identificada con NIT No. 860.027.404-1).

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>6</sup> Carpeta 03, Archivo 04 del Expediente Digital.

Así mismo al verificar el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía, se constata que además de que se trata de una persona jurídica distinta al de la póliza que contrató el llamante (Allianz Seguros S.A. identificada con NIT. No. 860026182-5)<sup>7</sup>, no está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para explotar los Ramos de Accidentes personales y seguros de vida.

Por lo anterior, se concluye que al no existir un título legal o contractual que le adjudique el derecho a la Iglesia Misión Paz A Las Naciones para llamar en garantía a Allianz Seguros S.A. por las sumas que ante una eventual condena debiere cancelar frente a los demandantes por los perjuicios, deberá declararse probada la falta de "legitimación en la causa por pasiva" y condenar en costas a la parte llamante de acuerdo a lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por Allianz Seguros S.A. Consecuentemente, se declara la terminación del proceso en lo que a dicha compañía respecta.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la Iglesia Misión Paz A Las Naciones a favor de la sociedad Allianz Seguros S.A. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$1'160.000. Líquidense por secretaría.

4

**NOTIFÍQUESE**  
*Firma electrónica*<sup>8</sup>  
**RAD: 760013103-003-2020-00095-00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>7</sup> Carpeta 03, Archivo 10 del Expediente Digital.

<sup>8</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **d8a11999f2cb63bb3c0b75e69c9125ad6b95e0d4daeb6a487cd2ad649d53f175**

Documento generado en 22/09/2023 03:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**